

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Junio 1898)

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia por negarse á cumplir órdenes del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, del que resulta:

Que dicho Delegado de Hacienda manifestó á su tiempo que no se había negado á cumplir las órdenes judiciales, pero sí que se había detenido ante las dudas que le ocurrieron respecto del alcance de las disposiciones vigentes sobre retención de sueldos á los funcionarios del ramo de Hacienda pública; que D.<sup>a</sup> Petronila Ruiz había reclamado cantidades retenidas á su marido D. Víctor Jalvo y Gallego, Tesorero de Hacienda de Palencia, y el Juzgado de primera instancia de aquella capital, como mandatario del de igual clase del Congreso en Madrid, mandó que de la quinta par-

te del sueldo que aquél disfrutaba se pagase el importe de las costas originadas en el expediente de alimentos provisionales seguido á instancia de la reclamante; que esta orden no pudo cumplimentarse, porque á los pocos días el mismo Juzgado dispuso que, con preferencia á todas las retenciones que pudiera tener Jalvo, se diesen á su esposa 120 pesetas devengadas por razón de alimentos, y había dejado de percibir por causa desconocida; que en su consecuencia se descontaron de la referida quinta parte las cantidades precisas para pagar las mensualidades vencidas y no satisfechas, y dispuesto ya todo para continuar pagando las deudas según lo permitía el descuento, volvió el Juzgado á decidir que la retención para alimentos se entendiese con cargo á las cuatro quintas partes restantes, ó sea sin perjuicio de lo retenido anteriormente para pago de costas; que en vista de esto, la Delegación de Hacienda dirigió un oficio al Tribunal exponiendo; que con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1895 y lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo de 1832, sólo podía retenerse la quinta parte proporcional de de los sueldos para satisfacer con ella las deudas adquiridas por los funcionarios, y pidió al Tribunal que decidiese cuál de los dos créditos contra el Tesorero debía extinguirse con preferencia, aplicando la retención habida y que se llevaba á efecto; que el expediente instruido á instancia de Doña Petronila Ruiz, fué resuelto por Real orden de 10 de Agosto último, y en su vista el Delegado dijo que estaban á disposición del Juzgado correspondiente 474'22 pesetas, retenidas para el pago de las cuotas reclamadas, faltando para el total de los alimentos que se adeudaban á D.<sup>a</sup> Petroni-

la Ruiz 120 pesetas, que le serían satisfechas con la retención primera que se verificase; la Delegación creyó que con estas explicaciones habían desaparecido por completo los fundamentos del recurso de queja:

Que la Real orden que el Delegado cita, recuerda el parecer del Abogado del Estado, según el cual, por la especialidad del caso, y siendo notorios los perjuicios que á la interesada se originaban, debía elevarse el expediente á la Superioridad:

Considerando después que es incuestionable el derecho de Doña Petrolina Ruiz á las 60 pesetas mensuales como alimentos, y que no le habían sido entregadas por las oficinas con motivo de las dudas expuestas; que si bien la Real orden de 1882 dispone que la Administración no puede retener más en ningún concepto que la parte proporcional, ó sea la quinta parte que fija la ley de 5 de Junio de 1895, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera las circunstancias y decisiones judiciales por los funcionarios, no alcanzando al importe por alimentos que aquéllos tengan la obligación de satisfacer y que las Autoridades competentes les hayan señalado, pues de no ser así resultaría que la preferencia por alimentos impediría el cumplimiento de otras que por cualquier causa pudieran tener, burlando la acción de sus acreedores; que en la instrucción de 25 de Febrero de 1885, y en su art. 62, se dice que las pensiones alimenticias señaladas por los Tribunales sobre el haber de los funcionarios públicos á las mujeres ó hijos de éstos, son compatibles con las retenciones legales que por pago de deudas sufran los interesados, y se deducirán éstas del haber líquido que les resulta, una vez hecha la retención; el Ministerio, en la Real orden que se va extraccando, dispone que la Delegación de Palencia cumpla lo ordenado por el Juzgado en 12 de Febrero y reproducido en 7 de Abril, reteniendo del haber de Jalvo la parte proporcional que corresponda á disposición del Juzgado por costas causadas, y se descuente del resto la cantidad asignada á Doña Petronila Ruiz, sin perjuicio de que se entreguen á la interesada las cantidades que se le adeudan:

Que en 2 de Noviembre de 1892 señaló el Juzgado á la interesada, como alimentos, la cantidad de 60 pesetas mensuales; Doña Petronila sólo percibió durante algún tiempo 40 pesetas, porque las 20 restantes se aplicaban al pago de las costas, y en reclamación de la suma total acudió al Juzgado. Sobre esta pretensión dictó auto declarando que no había lugar á la devolución de las sumas en ese concepto descontadas:

Que en el oficio de la Delegación de 30 de Enero de 1897 se manifiesta conforme dicha oficina con la providencia del Juzgado de 13 del mismo mes, en que se mandaba dar preferencia al crédito de D.<sup>a</sup> Petronila Ruiz. En 19 de Febrero del corriente año la Delegación pedía al Juzgado que determinase claramente el orden de preferencia de ambos créditos, el de alimentos y el que se originaba de las costas:

Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia manifiesta que se ve con toda claridad que el Delegado de Hacienda de Palencia se niega á cumplir

las órdenes del Juez, como también había opinado el Fiscal, so pretexto de interpretar la ley de 5 de Junio de 1895, y el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en relación con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dice la expresada Sala de gobierno que la ley vigente es la de Junio, y que ésta siempre que se refiere á la reducción de la quinta parte del sueldo líquido de los empleados, se refiere á las deudas que puedan éstos haber contraído, y ha prohibido se retenga al funcionario más de la quinta parte de su haber, á no ser que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, sin que nunca pueda exceder de la cuarta parte del haber líquido que se disfrute. El pago de alimentos es de un carácter privilegiado, proporcional á los medios de quien los da y necesidades del que los recibe, según el art. 146 del Código civil, y si dicha ley prohíbe mayor retención de la que expresa, es teniendo en cuenta, no solamente las necesidades del empleado, sino también las de su familia. Por todo lo cual se formó el expediente de recurso de queja contra el Delegado, con arreglo al núm. 2.<sup>o</sup> del art. 119 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que cuando se hallaba en estudio este expediente, se recibió en este Consejo la Real orden de 2 de Noviembre de este año, con copia de la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, en que se expresa que dicha oficina tiene á disposición del Juzgado de Madrid la suma de 474<sup>22</sup> pesetas, que han sido descontadas á Jalvo de sus haberes hasta fin de Septiembre último, y que esto se ha hecho en cumplimiento de las órdenes del Juzgado de 13 de Enero último:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, en cuyo art. 1.<sup>o</sup> se establece que los Tribunales sólo podrán retener la quinta parte del sueldo que disfruten los funcionarios; que sus prescripciones serán de inmediata aplicación para las deudas que se tengan contraídas á la publicación de la misma ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido, y que en lo sucesivo no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en su número 2.<sup>o</sup>, según el cual: «La Administración no deberá retener, bajo ningún concepto, ni en depósito, mas que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales»:

Visto el art. 116 del Código civil, que dice: «La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe»:

Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, en que se declara que no compete á la Administración rectificar los errores de los Jueces al interpretar artículos de la ley de Enjuiciamiento:

Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, fecha 2 de Octubre, en que se dice que está á disposición del Juzgado la suma de

474'22 pesetas, en cumplimiento de su orden y exhorto de 13 de Enero último:

Considerando que la presente cuestión ha resultado de no cumplir la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia órdenes judiciales, á pretexto de que no estaban bien interpretadas la ley de 5 de Junio de 1895 y la Real orden de 26 de Mayo de 1882, y que de tales pretextos se ha originado la dilación en el cumplimiento del mandato del Juez, dictado dentro de su competencia, y cuya corrección ó enmienda, si es erróneo no está encargada á ninguna Autoridad administrativa:

Considerando que definidas clara y explícitamente las atribuciones de los Jueces y Tribunales en la ley orgánica del Poder judicial, ninguna duda puede suscitarse acerca de la independencia de acción y de criterio con que proceden los encargados de administrar justicia cuando conocen de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que dictada una sentencia por Juez ó Tribunal competente sólo por medio de los recursos legales, en su caso y lugar, podrá ser impugnada en sus fundamentos, y que en ninguna otra forma es lícito á persona ni autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial, so pretexto de infracciones de la ley aplicada, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado, promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación:

Considerando, por último, que aunque fuese erróneo el criterio judicial en la interpretación de la ley de 1895, en cuyo examen, por tocar al fondo de la cuestión, no ha de entrar el Consejo, no ha sido la Delegación de Hacienda de Palencia competente para haber dado otra interpretación distinta de la judicial:

Considerando que el Delegado no pudo legalmente arrogarse la facultad que no tiene de interpretar ó rectificar una decisión judicial, que debió cumplir en todas sus partes.

Conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar procedente el recurso de queja de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Abril 1898)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el sucesor de la Viuda de J. M. Somonte y Compañía, de Bilbao, contra el fallo dictado por la Junta administrativa de la misma capital en el expediente administrativo judicial instruido á causa de la aprehensión de una partida de perfumería, procedente de Barcelona, y consignada á dicha razón social:

Visto el expediente de referencia:

Resultando que el día 17 de Noviembre de 1893, estando de servicio en la estación del ferrocarril del Norte el Oficial del Cuerpo de Aduanas don Francisco Balboa, procedió al reconocimiento de un atado de cajas que contenían agua Florida, y de 12 paquetes conteniendo tónico oriental, ambos con la marca de Lamman y Kemp, de New York, llegados de Barcelona, con el número de expedición 95.786, acompañados del *vendí* núm. 56, expedido por los remitentes Sres. Urriach y Compañía, habiéndose procedido á la detención de las expresadas mercancías á causa de que, por su marca, se dedujo eran extranjeras, y, por lo tanto, debían circular con guía:

Resultando que el interesado expuso ante la Junta que si la casa remitente hizo el envío sin guía y con *vendí*, debió ser por estimar que era lo suficiente, no creyéndolo así la Junta al considerar como signo acreditativo de la procedencia extranjera de la mercancía las marcas que ésta llevaba, por lo que impuso al destinatario la multa de 449'65 pesetas, importe del valor oficial y derechos arancelarios de los referidos productos:

Resultando que en tiempo hábil el interesado interpuso recurso de alzada solicitando la revocación del fallo dictado y relevación de responsabilidad, fundándose en que la perfumería detenida era de producción nacional, según resulta de certificación expedida por la Sociedad Vicente Ferrer y Compañía, apoderada de los Sres. Lamman y Kemp, de New York, que tiene fábrica establecida en San Martín de Provensals, (Barcelona), inscrita en la contribución industrial del mismo pueblo para la elaboración de la perfumería de referencia, y cuya marca se halla aprobada y registrada en el Ministerio de Fomento, según consta de testimonio notarial que se acompaña á la certificación mencionada:

Considerando, en vista de los numerosos expedientes, por causas análogas incoados, que se hace indispensable dictar una resolución para establecer criterio fijo y determinado en el uso de marcas de fábrica, en cuanto á la circulación por la zona fiscal de Aduanas se refiera, haciendo cesar definitivamente, mientras subsista la actual legislación, una incertidumbre que puede ocasionar perjuicios, tanto al Estado como al comercio:

Considerando que al ponerse en vigor el Real decreto de 23 de Marzo de 1893, estableciendo guías para la circulación de ciertas mercancías extranjeras no sujetas al signo de marchamo, hubo necesidad de crear también un documento para legalizar los envíos de las similares á aquellas que fueran de fabricación nacional, siendo éste el *vendí* de que trata el art. 263 de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que siendo la marca de fábrica puesta en las mercancías uno de los medios, acaso el más importante, que pueda utilizar la Administración para comprobar el origen de los productos que circulen por la zona especial de vigilancia, ocurre que cuando estas marcas son extranjeras se procede á la detención del género, y después se alega en el expediente que las mercancías son nacionales, pero que el fabricante, con la debida au-

torización del extranjero en unos casos y en otros por convenir á sus intereses, deposita en el Ministerio de Fomento aquellas marcas y queda autorizado, una vez registradas, para el uso de las mismas en los productos que elabora, resultando con ello perjudicado unas veces el comercio por detenciones improcedentes, y amenazado en otras el interés del Estado si la mala fe pretendiera legalizar con un *vendé* la circulación de expediciones fraudulentamente importadas:

Considerando que para los efectos de la comprobación fiscal no puede bastar que la marca esté registrada en el Ministerio de Fomento, toda vez que dicho signo debe servir para determinar el origen de las mercancías, y si aquél es extranjero, como tal deben reputarse éstas, mientras otras indicaciones no destruyan el fundamento del supuesto:

Considerando que, aparte de los preceptos contenidos en el art. 251 de las Ordenanzas, existen otras disposiciones, entre ellas varios convenios de carácter internacional, que ofrecen datos suficientes para establecer un estado legal de derecho que ampare los intereses de la Hacienda y del comercio, como son las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1888 y 1.º de Abril de 1889, consignadas en el último párrafo de la disposición 14 del Arancel, el Real decreto de 17 de Julio de 1876, los artículos 8.º, 9.º y 10 del Convenio de 20 de Marzo de 1883, los artículos 1.º y 3.º del arreglo internacional para la represión de las falsas indicaciones de procedencia, de 14 de Abril de 1891, y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Septiembre de 1895:

Considerando, en vista de los textos citados, que estando perfectamente garantido el uso de las marcas de fábrica, deben ponerse en práctica, con arreglo á aquellas disposiciones, los medios necesarios para evitar el empleo de marcas extranjeras en productos nacionales, medios que procuran el arreglo internacional de 14 de Abril de 1891 y el Convenio de 20 de Marzo de 1883, pues con sujeción á dichos textos no puede admitirse el empleo de marcas extranjeras en géneros nacionales, aunque se hallen registradas en el Ministerio de Fomento; y aun en el caso de que un fabricante extranjero establezca una sucursal de su industria en España y desee usar la marca de su país en los productos que aquí elabore, tal acto se halla previsto en el arreglo de 14 de Abril de 1891, cuyo art. 3.º previene se indique con caracteres visibles el país ó lugar de fabricación y producción:

Considerando que la marca de las mercancías debe utilizarse para asegurar los intereses del Estado, sin perjuicio de los demás fines, no menos atendibles, de protección de la propiedad industrial, que es á lo que tienden los convenios comerciales de que se hace mención, y en los que aquélla se apoya, debiendo también evitarse el hecho de que la Administración aparezca como consintiendo ó autorizando en cierto modo el empleo de falsas indicaciones del origen de los géneros, hasta en los casos en que dicha circunstancia pueda entenderse como atentatoria á los intereses del público; razones todas que obligan á restringir el empleo de esta clase de marcas de fábrica, conviniendo al

Tesoro hacerlo así desde luego en cuanto á los fines de la circulación se refiera, con tanto mayor motivo cuanto que los convenios mencionados lo consienten y autorizan expresamente:

Considerando que una resolución de esta naturaleza ya tiene antecedentes en su favor, pues en la orden de ese Centro directivo, dictada en el expediente núm. 1.698/94, que se incoó á causa de una detención de botellas de cognac elaborado en Pasajes, que ostentaban marcas francesas, se disponía que, estando éstas registradas en el Ministerio de Fomento, no había inconveniente por parte de la Administración de Aduanas en admitirlas, siempre que en ellas se estampase el lugar de producción del género; y aunque posteriormente, y con carácter de generalidad, se dictó la Real orden de 16 de Septiembre de 1895, sus preceptos habrán de ajustarse á los contenidos en la nueva disposición que se dicta; y

Considerando que las legítimas dudas de interpretación que han podido existir, así en este expediente como en los análogos pendientes de resolución aconsejan dictar para ellos una resolución equitativa, si concurren pruebas semejantes á las aportadas en este caso para acreditar el origen nacional de la mercancía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acordar:

1.º Que como medida general, y para los efectos de la circulación de mercancías, cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén ó no registradas, será indispensable que, unidas á las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen, en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante; entendiéndose ampliado en tal sentido el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas; y

2.º Que en cuanto se refiere al caso tratado en este expediente, se revoque, en méritos de equidad, el fallo de la Junta administrativa, aplicándose también este principio á la resolución de todos los expedientes de igual índole que estén pendientes de fallo en ese Centro directivo, siempre que en ellos se hayan presentado iguales ó análogos justificantes para probar el origen nacional de las mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines subsiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Junio 1898)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Con fecha 14 del actual se ha encargado de la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia el Sr. D. Juan Rivera Valenzuela.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Zaragoza 16 de Junio de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

## SECCION QUINTA

### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 28 del mes actual, á las diez y cuarto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo, jabón, leña y esparto para las atenciones del mes de Julio próximo con destino al servicio de esta Factoría, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 15 de Junio de 1898.—Ventura Pescador.

## SECCION SEXTA

### AYUNTAMIENTO DE ZUERA

#### *Recaudación de impuestos y arbitrios.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda en pública subasta la recaudación de los impuestos de consumos, líquidos, alcoholes, cédulas personales y la de todos aquellos cuya administración y cobranza corran á cargo del Municipio; así como también la de los arbitrios cuando á ello hubiere lugar, á cuyo fin se hacen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, sita en la calle de San Pedro, núm. 36, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero ó de quien haga sus veces, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al modelo que al final se consigna, y en baja del 3 y 6 por 100, que se asignan como remuneración por la cobranza de cuotas corrientes y atrasadas respectivamente, los que se fijan como tipos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones ó pliegos se admitirán durante la primera media hora, á contar desde la señalada para dar comienzo al acto; transcurrida la cual se procederá á la apertura de los pliegos que serán leídos en alta voz, dando comienzo por el orden que hubieran sido presentados.

4.<sup>a</sup> El pliego habrá de contener, además de la proposición, la cédula personal del proponente y documento justificativo de haber hecho la fianza provisional de 200 pesetas, depositadas en la Sucursal del Banco de España en Zaragoza ó en el

de Crédito de la misma, ó en la Depositaria de fondos municipales de esta villa; siendo la fianza definitiva, que deberá prestar el que resultare mejor postor, la de 2.400 pesetas (en metálico) ó en efectos públicos cotizables.

5.<sup>a</sup> La duración del contrato será de cuatro años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo viniendo hasta 30 de Junio de 1902; pero podrá prorrogarse en la forma que se especifica en el pliego de condiciones.

6.<sup>a</sup> Los ingresos de lo recaudado los efectuará el contratista, con arreglo á lo prevenido en dicho pliego.

7.<sup>a</sup> Los gastos de expediente, escritura, anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Zuera 15 de Junio de 1898.—Antonio Ineba.

#### *Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaño, enterado del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm....., del día..... de..... de....., para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes y de los demás cuya administración y cobranza corra á cargo del Ayuntamiento de Zuera, así como de los arbitrios cuando á ello hubiere lugar bien sea por corriente ó por atrasos, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego y por los premios de (aquí en letra los que se propongan por corriente y atrasos.) Si la mejora versara además ó exclusivamente acerca de aumento de las sumas que el contratista debe entregar trimestralmente, según la condición undécima y para los efectos de lo prevenido en la tercera, se consignará asimismo en letra el tanto por ciento en que el aumento consista.

Acompaño á esta proposición la cédula personal y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

En..... á... de..... de.....

(Firma y rúbrica del proponente.)

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1896-97, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Asimismo se hallan de manifiesto los repartos de consumos y encabezamientos de líquidos y alcoholes, formados para el propio ejercicio, por el término de ocho días.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Inspector de carnes, con la retribución anual de 90 pesetas y las iguales con los vecinos por la profesión de Veterinario y herraje de caballerías. Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual.

La Muela 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

Los repartos de la contribución territorial y urbana de este pueblo, formados para el año eco-

nómico de 1898-99, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cerveruela 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, P. O., Higinio Andrés, Secretario.

Los repartimientos de contribución de las riquezas rústica y pecuaria y el de la urbana de este pueblo; correspondiente al ejercicio 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales y fines consiguientes.

Lagata 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.

Los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para 1898-99, se hallan de manifiesto por término de ocho días.

Bureta 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

El reparto de consumos, cereales y sal, y los de líquidos y alcoholes, de este pueblo, para el año económico de 1898 á 1899, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Remolinos 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Bienvenido Alonso.

Los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y el de la urbana, correspondientes al ejercicio económico de 1898-99, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Aranda de Moncayo 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Zacarías García.

El reparto de consumos para 1898-99 se halla de manifiesto en casa de villa por término de ocho días. A la vez también se halla el reparto de ciertos por los gremios.

Jarqué 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Matías Sancho.

Los repartos de contribución por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Gallur 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

Los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, formados para el ejercicio económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Illueca 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pablo Melús.

Los repartimientos por rústica pecuaria y urbana formados en este Municipio para el ejercicio de 1898-99, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde los tres siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlos y producir reclamaciones.

Salvatierra 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Simeón Escobar.

Los repartos de contribución rústica y pecuaria y el de urbana, de este pueblo, para el año de 1898-99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sobradiel 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, P. O., Manuel Justo, Secretario.

Los repartos confeccionados de rústica y pecuaria y el de urbana, para el año 1898 á 1899, quedan expuestos al público en esta Secretaría por ocho días, para su examen y oír sus reclamaciones.

Alberite 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Tomás Berdejo.

Los repartos de contribución sobre la riqueza rústica y urbana de este pueblo para el año económico de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Alconchel 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Larena Amo.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias, impuestas en ciertos autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes, sitos en términos de la villa de Maella:

1.º Un campo, situado en el término municipal de la villa de Maella, partida denominada Cataluña, huerta, de cabida ocho cuartales y un almud, equivalentes á 19 áreas, 66 centiáreas; conteniendo tres olivos y dos higueras; lindante al Oriente con Anselmo Puyol, al Mediodía con Joaquín Celma, al Occidente con Sebastián Castillo y al Norte con el río; cuya finca fué tasada en la cantidad de 560 pesetas.

2.º La primera porción de un campo, situado en el mismo término y huerta y partida de Cataluña, con 12 tiras de viña y árboles frutales, de cabida de un cahíz, dos cuartales y un almud de

tierra, que hacen 62 áreas, 57 centiáreas; linda al Oriente con finca de Gregorio Cestó, al Mediodía con el campo inmediato siguiente de D.<sup>a</sup> Felipa Pinós, al Occidente con otro del Capítulo eclesiástico de Maella y al Norte con otro de la doña Felipa Pinós; cuya finca ha sido tasada en 1.560 pesetas.

3.<sup>o</sup> La segunda porción del campo de Cataluña, huerta de la citada villa, plantada, de 19 tiras de viña y árboles frutales, de cabida de 22 cuartales y tres almudes de tierra, componentes 54 áreas, 23 centiáreas, con una casa llamada torre, sin terminar; confronta el campo al Norte con la finca anterior núm. 2, al Oriente con Gregorio Cestó, al Mediodía con acequia de Fabara y al Occidente con campo del Capítulo; cuya segunda parte de campo ha sido valorada en la cantidad de 720 pesetas y la casa-torre en la de 1.500 pesetas.

4.<sup>o</sup> Otro campo, regadío, situado en la huerta de la misma viña de Maella, partida llamada Plana, de una hanega, 10 almudes de cabida, equivalentes á 13 áreas, 10 centiáreas; lindante al Este con Francisco Verde, al Oeste con Santiago Ibarz, al Sur con Sixto Más y al Norte con Eusebio Tello; cuyo campo se tasó en 800 pesetas.

5.<sup>o</sup> Otro campo, seco, en el monte de la misma villa, partida llamada Val de la Carrera, de dos cahices y dos hanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 28 áreas, 30 centiáreas; linda al Este, Sur y Norte con montes comunes, y al Oeste con Diego Guerri; tasado en 640 pesetas; y

6.<sup>o</sup> Una casa, situada en el casco de la misma villa, calle llamada del Aire, marcada con el número 1, con sus dos corrales descubiertos, de dos pisos sobre el firme, de 10 metros de latitud por 20 de longitud; linda por la derecha entrando con la de Lorenzo Molina, por la izquierda con la de Serafín Gamundi y por la espalda con Toribio Redolat; tasada en 4.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Caspe, á las diez de la mañana del día 6 de Julio próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para obtener el derecho de licitar, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado en 10 por 100 efectivo del valor de las fincas á cuyo remate se aspire.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Que podrán hacerse proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero, el que será adjudicado ó aprobado á favor del que resulte mejor postor de la subasta doble y simultánea; y

4.<sup>a</sup> Que la pieza de títulos y certificaciones del Sr. Registrador de la propiedad referentes á las cargas, se hallarán de manifiesto en la Escribanía, todos los días hábiles, de nueve á once de la mañana y de cuatro á siete de la tarde hasta el en que se efectúe el remate, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en la referida subasta.

Dado en Zaragoza á 7 de Junio de 1898.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Estrada Oliván, hijo de Guillermo y Juana, de 36 años de edad, soltero, herrero, natural de Tolosa (Francia), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se persone en las Cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan de la causa por lesiones á Pedro Palau, hallándose extinguiendo condena en el Penal de San José; y se le apercibe que de no comparecer en el término señalado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, dispongan la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, sea puesto en las Cárceles de esta ciudad á mi disposición, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 8 de Junio de 1898.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Huesca

D. Carlos Urioste Serrano, Juez instructor de la Zona de reclutamiento de Huesca, núm. 47.

Ignorándose el paradero del recluta de esta Zona, Alejo Lacasia Aznárez, excedente de cupo del reemplazo de 1897, y contra quien me hallo instruyendo expediente, de orden superior, por falta de presentación en la expresada Zona, para su destino á activo servicio, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, llamo, cito y emplazo al referido Alejo Lacasia Aznárez, natural de Sigüés (Zaragoza), hijo de José y de María, de 19 años, 10 meses y 23 días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo claro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, color sano bajo; señas particulares ninguna, con un metro 646 milímetros de estatura, de oficio comerciante, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta Zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Huesca á 15 de Junio de 1898.—Carlos Urioste Serrano.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	1	1	2	3	2	5	7	»	1	1	»	»	»	1	8
25...	2	»	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
31...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	14	19	33	9	10	19	52	»	1	1	»	»	»	1	53

Zaragoza 5 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	2	»	»	2	2	»	»	4	
22...	»	2	»	2	2	2	»	6	
23...	2	1	1	4	3	2	3	12	
24...	6	2	1	9	2	1	1	13	
25...	»	»	2	2	1	2	»	5	
26...	3	»	1	4	1	»	»	5	
27...	7	1	»	8	6	»	1	15	
28...	2	»	»	2	4	»	1	7	
29...	2	1	»	3	»	»	»	3	
30...	1	1	»	2	»	»	»	2	
31...	4	1	1	6	3	»	»	9	
	29	9	6	44	24	7	6	37	

Zaragoza 5 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.